

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/150817/491

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXXIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 15 DE AGOSTO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 15 de agosto de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/150817/491	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario y/o poseedor y/o responsable de las instalaciones y equipos con los cuales se prestaba el servicio de radiodifusión, operando en la frecuencia 103.1 MHz en el Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, sin contar con la respectiva concesión o permiso.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113 fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los "LGCDIEVP".	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-11, 18-23, 26-36, 39, 47-50, 52-55 y 57-63

.....Fin de la Leyenda.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O
RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES Y
EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN CON LOS CUALES
SE OPERABA EN LA FRECUENCIA 103.1 MHZ,
LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN
[REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE TLAXCO, ESTADO DE TLAXCALA.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Ciudad de México.

[REDACTED], Municipio de Tlaxco,
Estado de Tlaxcala.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0167/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete y notificado el veintitrés de febrero del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 103.1 MHz Y/O [REDACTED] (sic) (en adelante los "PRESUNTOS RESPONSABLES"), por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/DGA-VESRE/743/2015 de 23 de octubre de 2015, la Dirección General Ajunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante **"DGAVESRE"**) informó a la Dirección General de Verificación (en adelante **"DGV"**) que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico, se detectó la operación de la frecuencia **103.1 MHz** correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en FM en el Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, de la cual no se encontró registro para su operación no obstante la consulta realizada a la Infraestructura para las Estaciones de Radiodifusión del IFT.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la **DGV** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/371/2016** de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitió la orden de inspección-verificación **IFT/DF/DGV/093/2016** al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble (en adelante **"LA VISITADA"**) ubicado en Calle [REDACTED], Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, con el objeto de *"...verificar que la estación que transmite la frecuencia 103.1 MHz, cuente con la concesión o autorización emitida por la autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión ..."*.

TERCERO. En consecuencia, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante **"LOS VERIFICADORES"**), realizaron la comisión de verificación a **LA VISITADA** y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/093/2016**, en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/093/2016, **LOS VERIFICADORES**, hicieron constar que una vez constituidos en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 103.1 MHz.

QUINTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que compare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 103.1 MHz, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SEXTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"no puedo decir nada y no puedo firmar nada sin autorización del Sr. [REDACTED]"*. Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Dicho plazo transcurrió del veinticuatro de febrero al ocho de marzo de dos mil dieciséis, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de febrero, así como los días cinco y seis de marzo, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1158/2016** de quince de junio de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propone que inicie el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: Calle [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **103.1 MHz**), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/DF/DGV/093/2016**.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que de la propuesta remitida por la **DGV** se desprenden elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **103.1 MHz** por parte de los **PRESUNTOS**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

RESPONSABLES, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

NOVENO. Previo citatorio que fue dejado el día trece de julio de dos mil dieciséis, el catorce de julio siguiente, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se concedió a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del quince de julio al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, así como seis, siete, trece y catorce de agosto del mismo año, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017*".

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] por su propio derecho, presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, notificado mediante acta de comparecencia de seis de septiembre siguiente, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma y por admitidas y desahogadas sus pruebas; asimismo, se ordenó girar oficio a la **DGV** para que en ejercicio de sus facultades determinara lo conducente en relación con los hechos denunciados por [REDACTED] en su escrito de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

manifestaciones, lo cual se realizó mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/526/2016** de catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, toda vez que de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED], se advirtió el señalamiento a [REDACTED] como el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN CON LOS CUALES SE OPERABA EN LA FRECUENCIA 103.1 MHZ.**, se ordenó notificar personalmente a dicha persona el acuerdo de inicio de presente procedimiento; lo cual se hizo personalmente el trece de septiembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, autorizó personas para oír y recibir notificaciones y señaló domicilio para esos mismos efectos.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de once del mismo mes y año, el cual le fue notificado el diecinueve de octubre siguiente, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y por ofrecidas las pruebas; asimismo, respecto de la prueba documental consistente en un acta de matrimonio, se le requirió para que en un término de cinco días hábiles presentara el original de la misma; asimismo se desechó la prueba consistente en la solicitud de informe dirigida a la autoridad hacendaria por improcedente al no estar relacionada con el fondo del asunto; del mismo modo respecto a la prueba documental consistente en el oficio **CS/OF/09/2014** de diez de febrero de dos mil catorce, emitido por la Coordinación de Comunicación Social de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, se ordenó solicitar a dicha autoridad copias certificadas de la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

misma, lo cual fue hecho mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0545/2016 de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente a [REDACTED] y por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto a [REDACTED], el dos de diciembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que a esa fecha no se tenía respuesta del oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0545/2016 de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por lo que se ordenó girar atento recordatorio a la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, para el efecto de que se sirviera desahogar el mismo.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria que correspondiera, a fin de que informara si contaba con registro de la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil quince a nombre de [REDACTED], esta última en su carácter de cónyuge de la persona citada en primer término y por haber sido señalada por éste como la presunta propietaria del inmueble. Dicha solicitud fue formulada mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0597/2016 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, remitiendo dicha constancia el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO CUARTO. Mediante sobre cerrado recibido el siete de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de este Instituto, fue remitida copia certificada del oficio CS/OF/09/2014 de diez de febrero de dos mil catorce, emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, por lo que de conformidad con las constancias, se determinó estar en posibilidad de continuar con la sustanciación del procedimiento en que se actúa. En tal sentido, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente a [REDACTED] y por publicación de lista

diaria de notificaciones a [REDACTED] en la página de este Instituto el diecisiete del mismo mes y año, se tuvo por admitida y desahogada dicha probanza.

Asimismo, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formularan los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO QUINTO. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se determinó regularizar el presente procedimiento, toda vez que del contenido del oficio **CS/OF/09/2014** de diez de febrero de dos mil catorce, emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, se advierte que en el mismo se señala al C. [REDACTED] como representante o titular de la frecuencia **103.1 MHz**, en el citado Municipio, por lo que a efecto de respetar su garantía de audiencia se ordenó notificarle el acuerdo de inicio del presente procedimiento.

Sin embargo, toda vez que en autos no se advirtió domicilio alguno para realizar la citada notificación, mediante el mismo acuerdo se requirió a [REDACTED] [REDACTED] informara el domicilio de [REDACTED]; asimismo se ordenó requerir al Servicio de Administración Tributaria, Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, Instituto Nacional Electoral e Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informaran si en sus respectivos registros obraba algún domicilio para localizar a éste último.

Las solicitudes referidas fueron formuladas mediante los oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/0077/2017**, **IFT/225/UC/DG-SAN/0082/2017**, **IFT/225/UC/DG-SAN/0081/2017** y **IFT/225/UC/DG-SAN/0080/2017**, todos de nueve de enero de dos mil diecisiete.

3

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

DÉCIMO SEXTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho, presentó escrito alegatos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante oficio 09 52 18 9211/1725 de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Jefe de División de Afiliación al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación al requerimiento de información a que se refiere el oficio citado en el último párrafo del Resultando **DÉCIMO QUINTO**, manifestando no contar con la información solicitada.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante oficio INE/DERFE/STN/4664/2017 de primero de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento de información a que se refiere el oficio citado en el último párrafo del Resultando **DÉCIMO QUINTO**, manifestando no contar con la información solicitada.

DÉCIMO NOVENO. Mediante oficio 400-01-05-00-00-2017-1282 de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Administrador de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria dio contestación al requerimiento de información solicitada mediante el oficio citado en el último párrafo del Resultando **DÉCIMO QUINTO**, manifestando no contar con la información solicitada.

VIGÉSIMO. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la devolución hecha por Correos de México, del oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0082/2017 en razón del cambio de domicilio del Coordinador de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, notificado personalmente a [REDACTED] y por publicación de lista

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

diaria de notificaciones en la página de este Instituto a [REDACTED], el treinta de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la recepción de los oficios señalados en los numerales **DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO** que anteceden.

Asimismo, para efectos de mejor proveer se ordenó la diligencia de inspección ocular en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala; y se ordenó girar nuevamente la solicitud de información contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0082/2017** en el domicilio de la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, con el objeto de contar con las características físicas del inmueble ubicado en la dirección en la cual se llevó a cabo la visita contenida en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/DF/DGV/093/2016** de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, lo cual se encontraba directamente relacionado con los argumentos de defensa vertidos por [REDACTED].

VIGÉSIMO SEGUNDO. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, compareció por parte de este Instituto el C. José Manuel Tostado Meléndez en el domicilio señalado con la finalidad de realizar el desahogo de la inspección ocular, sin que dicha diligencia pudiera realizarse, lo cual se hizo constar mediante acta circunstanciada de esa misma fecha.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, notificado personalmente a [REDACTED] y por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto a [REDACTED] el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, nuevamente se pusieron a disposición de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, los autos

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Lo anterior, toda vez que si bien se había otorgado dicho término mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, el mismo quedó sin efectos por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, ya que a través del mismo se determinó regularizar el presente procedimiento.

El término concedido para presentar sus alegatos transcurrió del uno al catorce de junio de dos mil diecisiete, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que [REDACTED], formuló sus apuntes de alegatos en el término concedido mediante acuerdo nueve de enero de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de junio del mismo año, se tuvieron por presentados los mismos y por perdido el derecho para hacerlo a [REDACTED], consecuentemente, por corresponder al estado procesal que guardaba el expediente, se ordenó remitir el mismo para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los

13

artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previa sustanciación del procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes,

instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no acreditó contar con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **103.1 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

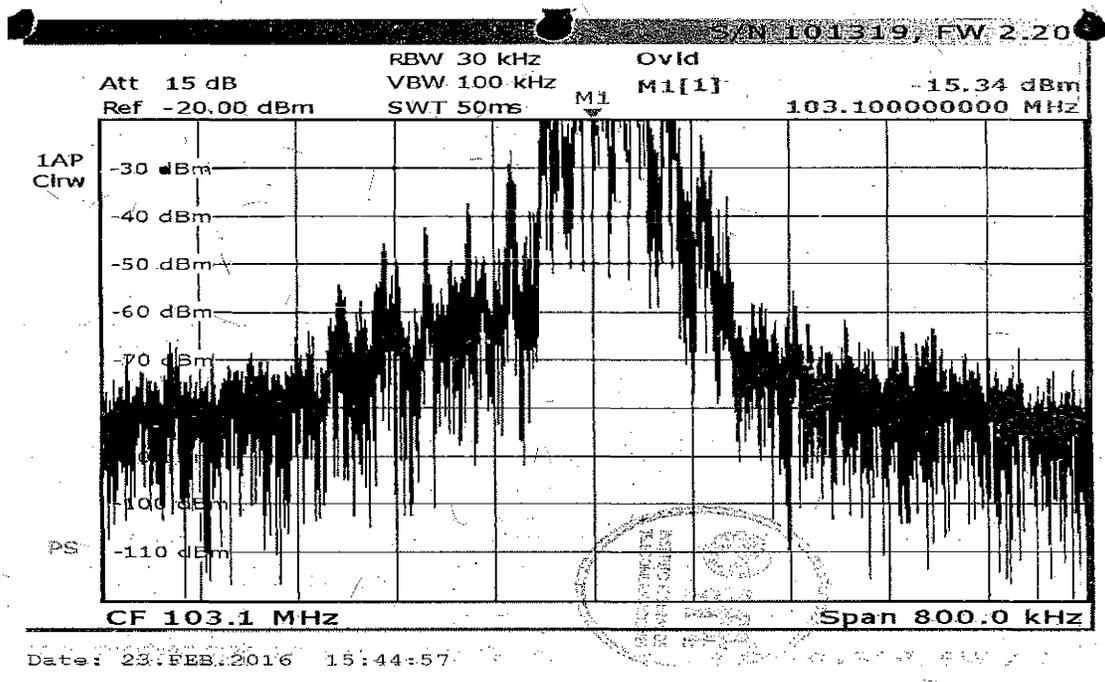
Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-verificación IFT/DF/DGV/093/2016 de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dirigida al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Calle [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, ese mismo día, LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia 103.1 MHz, obteniendo radiomonitoréoo y grabaciones del audio de las transmisiones detectadas.



En consecuencia, en esa misma fecha LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, en las inmediaciones de las

encontrando que se trata de: [REDACTED]

[REDACTED] ubicándose la estación en el segundo nivel, con los equipos instalados y operando en la frecuencia 103.1 MHz y en la parte superior colocada un mástil con una antena una (sic) tipo dipolo".

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- Qué persona es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde ese inmueble, a lo que la persona que recibió la visita respondió: *"es el señor [REDACTED] (sic).*
- Si sabe que desde ese inmueble se está operando una estación de radiodifusión la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **103.1 MHz**, a lo que la persona que recibió la visita manifestó: *"sí sabía".*

Asimismo, se le solicitó a dicha persona informara si cuenta con concesión o permiso expedido por la autoridad competente que amparara la instalación y operación de la frecuencia **103.1 MHz**, ya que en términos del artículo 66 de la **LFTR**, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que la visitada manifestó *"no lo sé";* motivo por el cual **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos con los cuales transmitía en la frecuencia antes referida, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: *"...enseguida apago y desconecto pero no quiero problemas..."*.

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **103.1 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo el C. [REDACTED], servidor público de este IFT, quien se identificó con credencial de inspector verificador número 013 expedida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Grabadora	Philco	Modelo CD-210N	N/D	034-16
Monitor	HP	N/D	CNN8030HHQ	035-16
Mezcladora de audio y micrófono	Steren	MIX-160	N/D	036-16
Transmisor	EPCOM	M40K	N/D	037-16
CPU	Lenovo	N/D	MJFGD41	038-16
Antena	N/D	N/D	N/D	039-16

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"no puedo decir nada y no puedo firmar nada sin autorización del Sr. [REDACTED]"*.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación el mismo día de su inicio.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del veinticuatro de febrero al ocho de marzo de dos mil dieciséis, sin contar los días veintisiete y veintiocho de febrero; así como los días

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

cinco y seis de marzo, todos de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presumiblemente contravinieron lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas en la diligencia y del informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al momento de la diligencia, usaban la frecuencia 103.1 MHz de la banda de Frecuencia Modulada mediante la instalación de equipo de radiodifusión en el domicilio ubicado en [REDACTED], Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, en las inmediaciones de las

coordinadas [REDACTED], sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **103.1 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **103.1 MHz**, mediante una grabadora, marca Philco, modelo CD-210N, sin número de serie, un monitor, marca HP, sin modelo, número de serie CNN8030HHQ, una mezcladora de audio y micrófono, marca Steren, modelo MIX-160, sin número de serie, un transmisor, marca EPCOM, modelo M40K, sin número de serie, un CPU, marca LENOVO, sin modelo, número de serie MJFGD41 y una antena, sin marca, sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro-radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **103.1 MHz** en la banda de **FM**.
- c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si sabía que desde ese inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión, misma que operaba en la banda de frecuencia modulada en **103.1 MHz**, la persona que atendió la diligencia manifestó: "sí sabía".

- d) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **103.1 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: **"no lo sé"**.

Por tanto, se presume la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.1 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los cuales no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en **FM** y corroboraron que la frecuencia **103.1 MHz** estaba siendo utilizada.¹

Asimismo, se corroboró la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos, con lo que presumiblemente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** prestaban el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **103.1 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1158/2016** de quince de junio de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento una propuesta de

¹ Sobre el particular, **LOS VERIFICADORES** obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: Calle [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia **103.1 MHz**) y de [REDACTED] por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/DF/DGV/093/2016**.

En consecuencia, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el catorce de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del quince de julio al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, así como seis, siete, trece y catorce de agosto del mismo año, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles; en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción no señaló a [REDACTED]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



como probable responsable en la comisión de la conducta, dicho acuerdo le fue notificado toda vez que [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, a través de su escrito de manifestaciones hizo del conocimiento diversos elementos que señalaban a [REDACTED] era el **PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LA ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, CON LA QUE SE OPERABA LA FRECUENCIA DE 103.1 MHZ.**

En virtud de lo anterior, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis se emitió un acuerdo por el cual se ordenó notificar el acuerdo de inicio correspondiente considerando también como presunto responsable a la citada persona, el cual fue debidamente notificado el trece de septiembre de dos mil dieciséis; por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que le fue notificado y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo respectivo corrió del catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintisiete y veintiocho de agosto, el dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como los días primero y dos de octubre, todos del mismo año, por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**; aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Por tanto, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia de [REDACTED] se realiza un resumen de las manifestaciones contenidas en su escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

- Manifiesta que enterado de los pormenores que dan inicio al procedimiento Administrativo como encargado del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala; bajo el nombre de [REDACTED]; manifestando así que el nombre con el que comparece corresponde al de [REDACTED] [REDACTED]

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- Manifiesta que el carácter de encargado del inmueble donde se detectó el uso de la frecuencia 103.1 MHz, deriva de ser cónyuge de María Rafaela López Hernández, quien es presunta heredera de una parte alícuota del inmueble ubicado en la dirección citada.

En su carácter de encargado del inmueble, celebró el contrato de arrendamiento de primero de junio de dos mil quince, con [REDACTED] respecto del cuarto que se identifica con el número seis, ubicado en el interior y en la planta alta del inmueble o casa habitación, señalando que dicho contrato lo dio por terminado [REDACTED] en el mes de febrero de dos mil dieciséis.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que a partir de la notificación del inicio de procedimiento, es cuando se enteró de que en dicho sitio, en lugar de destinarlo para casa habitación como aparece del contrato de arrendamiento, era destinado para instalar una estación de radiodifusión.

- Asimismo señala tener conocimiento que [REDACTED], después de desocupar el inmueble, aún sigue operando la frecuencia 103.1 MHz.

Por su parte, [REDACTED] mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, haciendo uso de su garantía de audiencia manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Manifiesta que se valore la imputación directa en contra del C. [REDACTED], ya que en el Dictamen por el que se propone inicio de procedimiento se señala que dentro de los hechos asentados de la visita de verificación de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, que los verificadores fueron atendidos por una empleada quien no proporcionó su nombre y quien al preguntarle quien era el propietario o poseedor de la estación manifestó que era el señor [REDACTED], y no [REDACTED].

- Señala que de la manifestación expresa de [REDACTED], se ostenta como encargado del inmueble en el cual se operaba la frecuencia, administrada con la respuesta de la empleada al momento de la visita de verificación, hacen prueba plena en su contra.
- Respecto del contrato de arrendamiento ofrecido como prueba manifiesta que fue firmado por su esposa, sin embargo, considera que nunca surtió efecto jurídico alguno, en atención a que no fue firmado por él, de conformidad con el artículo 1330 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (CCT), por lo que argumenta que no se actualizaron los efectos jurídicos y no existió consentimiento o voluntad, aunado a que nunca habitó el inmueble.
- Asimismo, considera que dicho contrato no fue formalizado ante alguna autoridad con fe pública, por lo que aunado a la falta de firma, el mismo no expresa la voluntad de contraer la obligación en él contenido.
- Señala además que el contrato no fue perfeccionado a través de los comprobantes del pago de la obligación de arrendamiento, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal del Impuesto Sobre la Renta; así como tampoco acreditó tener la propiedad o autorización del dueño del bien que dice haber arrendado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2011 del CCT.
- Aunado a lo anterior, señala que no existen elementos aportados por [REDACTED] que acrediten que el suscrito habitó el cuarto número 6 ubicado en el interior del inmueble señalado, asimismo no se logra acreditar que se trate del mismo lugar en el que fue detectado el uso de la frecuencia 103.1 MHz.
- De igual forma, manifiesta que el contrato refiere al arrendamiento del [REDACTED] [REDACTED] "...", sin embargo, en el acuerdo de inicio de procedimiento se señala que durante el desarrollo de la diligencia los verificadores no establecen en su redacción datos que

permitan identificar que para el desarrollo de la diligencia se constituyeron en el cuarto número 6.

- Finalmente, señala que tiene conocimiento de que el representante o titular de la frecuencia 103.1 MHz es el C. [REDACTED], persona que se ostentó con dicho carácter ante el Coordinador Social del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, como consta en la constancia de entrevista que fue anexa a su escrito.

De la lectura a las manifestaciones vertidas tanto por [REDACTED] como por [REDACTED], se advierte que las mismas resultan inoperantes para desvirtuar las imputaciones formuladas en el acuerdo por el que se inició el presente procedimiento.

Lo anterior, toda vez que no se encuentran encaminadas a desvirtuar la existencia de las conductas que dieron origen al presente procedimiento administrativo, es decir, no están relacionadas con la prestación del servicio de radiodifusión en la población de Tlaxco, Tlaxcala, sin contar con título de concesión, permiso o autorización que justifique la legal operación de los equipos detectados en el inmueble ubicado en inmueble ubicado en Calle Álvaro Obregón S/N, casi esquina con Francisco I. Madero, Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

En tales circunstancias, toda vez que los argumentos esgrimidos tanto por [REDACTED] como por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentran encaminados a desconocer su participación en la comisión de la conducta detectada, su análisis únicamente tendría efectos para la determinación de la responsabilidad administrativa por lo que en tal sentido de ser el caso, las mismas serán analizadas en el considerando correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDA NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL. Si la razón jurídica contenida en un concepto de violación no formó parte de la litis natural, sino

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

sólo se argumentó en la apelación como punto de referencia para alegar la existencia de un determinado hecho, no puede ser materia de la litis de amparo.

(Época: Séptima Época, Registro: 240345, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 71)

En consecuencia, toda vez que dichos argumentos no tienden a desvirtuar la prestación del servicio de radiodifusión en la población de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, sin contar con título de concesión, permiso o autorización que justifique la legal operación de los equipos detectados de conformidad con lo establecido en la LFTR, los mismos resultan inoperantes.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR [REDACTED]

En relación con las pruebas ofrecidas por [REDACTED], se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente:

- A. Documental**, consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de ocho de julio de dos mil dieciséis y el citatorio de trece de julio de dos mil dieciséis, mismos que obran en original en el expediente en que se actúa, la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del CFPC.

A través de la misma únicamente se acredita la emisión de dicho acuerdo.

- B. Documental**, consistente en cotejo de la credencial para votar a favor de [REDACTED], número mil novecientos ochenta y cuatro, integrado en el volumen cinco del libro de cotejos de la Notaría Pública número 3, otorgado ante la fe del Notario Público Leopoldo Zárate Aguilar, del Distrito de Hidalgo, Estado de Tlaxcala, la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del CFPC.

A través de la misma se acredita la identidad del C. [REDACTED].

- C. **Documental**, consistente en copia certificada del acta de matrimonio, folio [REDACTED] expedida por la Dirección Coordinadora del Registro Civil de Tlaxcala, la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del CFPC.

Con la misma se acredita el vínculo matrimonial de [REDACTED] con [REDACTED], presunta heredera de la parte alícuota del inmueble donde se detectaron los equipos de radiodifusión utilizando la frecuencia 103.1 MHz.

- D. **Documental**, consistente en el contrato de arrendamiento de primero de junio de dos mil quince, la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y a la cual se le otorgó valor probatorio indiciario con fundamento en el artículo 203 del CFPC.

A través de la misma lo que pretendió acreditar su oferente fue que la posesión del inmueble la tenía [REDACTED], sin embargo al no contar con la firma de dicha persona, sólo puede generarse un indicio el cual debe ser administrado con diversos medios de convicción para generar certeza respecto del hecho que se pretende acreditar.

No obstante lo anterior, al tratarse de una prueba que no se encuentra encaminada a desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, su valoración y análisis para los efectos pretendidos por su oferente debe realizarse en el considerando correspondiente a la determinación de la responsabilidad administrativa.

PRUEBAS OFRECIDAS POR [REDACTED].

En relación con las pruebas ofrecidas por [REDACTED], se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente:

- A. **Documental**, consistente en la Cédula Fiscal de [REDACTED] la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del CFPC.

Dicha prueba se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de la misma no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el inicio del presente

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

procedimiento sancionatorio, ya que con la misma, únicamente se acreditan sus datos fiscales.

- B. **Documental**, consistente en la copia simple del acta de matrimonio de [REDACTED] con la C. [REDACTED], la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del CFPC.

Con la misma únicamente se acredita el vínculo matrimonial entre [REDACTED]

- C. **Documental**, consistente en la copia simple del acta de notificación de fecha de trece de septiembre de dos mil dieciséis, acuerdos del ocho de julio y cinco de septiembre de dos mil dieciséis, emitidos por la Unidad de Cumplimiento, las mismas se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza y a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del CFPC.

A través de las mismas únicamente se acredita la emisión del acuerdo de inicio del presente procedimiento y su respectiva notificación.

- D. **Documental**, consistente en la constancia de entrevista **CS/OF/09/2014** de diez de febrero de dos mil catorce, expedida por la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, la misma se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y a la cual se le otorgó pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 202 del CFPC.

A través de la misma se acredita que [REDACTED] se ostentó como representante o titular de la estación que utilizaba la frecuencia **103.1 MHz**, ante el Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

- E. **Documental**, consistente en acuses de recibos de la declaración de impuestos federales del periodo de mayo a junio de dos mil catorce, julio a agosto de dos mil catorce, formatos de pago del ocho de enero de dos mil quince, dieciocho de marzo de dos mil quince, acuse de recibido de impuestos federales de enero a febrero de dos mil quince, marzo a abril de dos mil quince, mayo a junio de dos mil quince, julio a agosto de dos mil quince, septiembre a octubre de dos mil quince, noviembre a diciembre de dos mil quince, enero a febrero de dos mil dieciséis, marzo a abril de dos mil dieciséis, mayo y junio de dos mil dieciséis, los mismos se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, otorgándoles el valor probatorio que establece el artículo 202 del CFPC, dado que los documentos públicos que contienen declaraciones de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

A través de las mismas únicamente se acredita la declaración de impuestos federales respecto de los periodos señalados.

Del análisis de todas y cada una de las pruebas ofrecidas no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada en el inicio del presente procedimiento sancionatorio ya que las mismas incluso fueron ofrecidas para un fin distinto que es el de deslindarse de la responsabilidad administrativa por lo que en tal sentido, dichas probanzas deberán ser analizadas para esos efectos en el considerando correspondiente.

SEXTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo emitido el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, notificado a [REDACTED] personalmente y por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete a los demás **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, teniendo por hechas las manifestaciones vertidas en ese sentido por [REDACTED] mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en virtud del término otorgado con anterioridad a la regularización del presente procedimiento, sin menoscabo de lo que pudiera formular dentro del nuevo término señalado para tal efecto.

El término otorgado corrió del primero al catorce de junio de dos mil diecisiete, lo anterior, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once, del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** fueron omisos en presentarlos en el término otorgado mediante acuerdo emitido el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por lo que únicamente se tuvieron por formulados los apuntes de alegatos vertidos por [REDACTED] [REDACTED] mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el procedimiento se regularizó con la intención de tener por debidamente identificados y notificados a todos los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, tal circunstancia no puede tener como consecuencia el desconocer los escritos presentados por las partes con antelación, por lo que en tal sentido, si bien es cierto que [REDACTED] presentó sus alegatos durante el plazo que quedó sin efectos por virtud de la regularización, también es cierto que al haberlos presentado con antelación al fenecimiento del plazo concedido para esos efectos, dicho escrito debe ser tomado en consideración por esta autoridad.

En este sentido, cabe precisar que conforme a lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, los alegatos se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su cumplimiento o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el cual realizó diversas manifestaciones reafirmando los

planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones; mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

***ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado ó aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el **Considerando CUARTO**, de la

presente Resolución, por lo que deberá estarse a lo señalado en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estimaron trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **103.1 MHz** en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED], Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED] donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: una grabadora, marca Philco, modelo CD-210N, sin número de serie, un monitor, marca HP, sin modelo, número de serie CNN8030HHQ, una mezcladora de audio y micrófono, marca Steren, modelo MIX-160, sin número de serie, un transmisor, marca EPCOM, modelo M40K, sin número de serie, un CPU, marca LENOVO, sin modelo, número de serie MJFGD41 y una antena, sin marca, sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita

el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM.

- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del **Instituto** considera que existen elementos suficientes para determinar que efectivamente se prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, ambos de la LFTR.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició de oficio por la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso y/o explotación de la frecuencia **103.1 MHz** en el Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, incumpliendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier

otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la **LFTR** se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **103.1 MHz** a través de los equipos que fueron asegurados conforme a la relación adjunta al acta de verificación, los cuales se enlistan a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Grabadora	Philco	Modelo CD-210N	N/D	034-16
Monitor	HP	N/D	CNN8030HHQ	035-16
Mezcladora de audio y micrófono	Steren	MIX-160	N/D	036-16
Transmisor	EPCOM	M40K	N/D	037-16
CPU	Lenovo	N/D	MJFGD41	038-16
Antena	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	039-16

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto no se acreditó el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.1 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: una grabadora, marca Philco, modelo CD-210N, sin número de serie, un monitor, marca HP, sin modelo, número de serie CNN8030HHQ, una mezcladora de audio y micrófono, marca Steren, modelo MIX-160, sin número de serie, un transmisor, marca EPCOM, modelo M40K, sin número de serie, un CPU, marca LENOVO, sin modelo, número de serie MJFGD41 y una antena, sin marca, sin modelo y sin número de serie; asimismo, no se acreditó que la prestación de dicho servicio se hiciera al amparo de un título de concesión o permiso, por tanto, se considera que con dicha conducta se trasgredió lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y por lo tanto es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Ahora bien, la conducta antes señalada es sancionable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que se acreditó la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.1 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que los habiliten para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Grabadora	Philco	Modelo CD-210N	N/D	034-16
Monitor	HP	N/D	CNN8030HHQ	035-16
Mezcladora de audio y micrófono	Steren	MIX-160	N/D	036-16
Transmisor	EPCOM	M40K	N/D	037-16
CPU	Lenovo	N/D	MJFGD41	038-16
Antena	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	039-16

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por

el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

OCTAVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En tales circunstancias, es preciso señalar que en las constancias que obran en el presente expediente se puede advertir lo siguiente:

- ✓ La persona que atendió la visita de verificación señaló que el nombre de la persona propietaria o poseedora de la estación de radiodifusión que retransmitía desde el inmueble, era el señor [REDACTED] (sic).
- ✓ El inicio de procedimiento administrativo de imposición fue iniciado en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 103.1 MHz y/o Matías Romero José.

En ese sentido, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] dio contestación al acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, haciendo la precisión en cuanto a su nombre correcto, del cual se desprende que dicha persona compareció al presente procedimiento en su carácter de encargado del inmueble donde se llevó a cabo la visita de verificación, sin embargo, en todo momento hizo valer que no es el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN CON LOS CUALES SE OPERABA EN LA FRECUENCIA 103.1 MHZ, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE TLAXCO, ESTADO DE TLAXCALA**, argumentando lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- ✓ Que comparecía en su carácter de encargado del inmueble en virtud de que su cónyuge es la presunta heredera de una parte alícuota del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.
- ✓ Manifestó no ser el propietario de los equipos detectados en la visita de verificación operando en la frecuencia de **103.1 MHz**, señalando con tal carácter al C. [REDACTED], toda vez que celebró un contrato de arrendamiento con dicha persona, exhibiendo el original del mismo.

De lo anterior se desprende que [REDACTED] manifestó ser el encargado del inmueble en el que se detectaron los equipos de radiodifusión pero que el mismo fue rentado al C. [REDACTED], de lo que se desprende que el único elemento de convicción existente en el expediente que le atribuye la responsabilidad a [REDACTED] es la manifestación realizada por la persona que recibió la visita de verificación, la cual dicho sea de paso, se negó a proporcionar su nombre e identificarse, aunado a que proporcionó un nombre incorrecto del presunto infractor ([REDACTED]).

En virtud de lo anterior se estima que no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar responsabilidad administrativa al C. [REDACTED].

Por otra parte, en atención a la imputación formulada en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dicha persona se ordenó notificarle el acuerdo de inicio del procedimiento en su carácter de propietario, responsable y/o encargado de la estación, estudios y/o planta transmisora, que operaba en la frecuencia de **103.1 MHz**, lo cual fue realizado el trece de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el cuatro de

octubre de dos mil dieciséis, dicha persona dio contestación al acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, señalando lo siguiente:

- ✓ El contrato exhibido por [REDACTED] carece de su firma por lo que nunca se perfeccionó; asimismo señala que el contrato refiere al arrendamiento del "cuarto que se identifica con el número seis, ubicado en el interior, en la parte alta del inmueble, para casa habitación...", sin embargo, en el acuerdo de inicio de procedimiento se señala que durante el desarrollo de la diligencia los verificadores no establecen en su redacción datos que permitan identificar que se constituyeron en el cuarto número 6 de dicho domicilio.
- ✓ Finalmente, señala que tiene conocimiento de que el representante o titular de la frecuencia 103.1 MHz es el C. [REDACTED], persona que se ostentó con dicho carácter ante el Coordinador de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en términos del oficio CS/OF/09/2014 de diez de febrero de dos mil catorce, emitido por la citada Coordinación, del cual remitió en copia simple.

En ese sentido, se advierte que de las constancias que obran en el presente expediente, mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0545/2016 de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, fue requerida copia certificada del oficio CS/OF/09/2014 de diez de febrero de dos mil catorce, emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, misma que fue remitida por dicha autoridad y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"... el C. David Hernández Ibarra, representante o titular de la estación radiofónica local denominada "Tropicalísima", XHTHL, cuya frecuencia en FM es 103.1... en beneficio de Tlaxco, Tlaxcala..."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

De conformidad con lo anterior, se puede advertir que [REDACTED] [REDACTED] formuló su defensa en tres argumentos fundamentales ya que por un lado sostuvo que no tomó posesión del inmueble del que se trata toda vez que no se perfeccionó el contrato de arrendamiento ya que no fue firmado por él; que no existe precisión respecto del lugar exacto en el que se llevó a cabo la diligencia de verificación y que el representante o titular de la estación que operaba la frecuencia 103.1 MHz, es el C. [REDACTED]

Ahora bien, por lo que hace al argumento relacionado con la falta de precisión del lugar en el que se desahogó la visita, en el **acta de verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/093/2016, LOS VERIFICADORES** asentaron la descripción del inmueble en el cual se constituyeron, de la forma siguiente:

"... un inmueble de dos niveles en color blanco y color naranja con dos cortinas de metal blancas (locales comerciales) con puerta rústica de acceso a la estación de color café, ubicándose la estación en el segundo nivel, con los equipos instalados y operando en la frecuencia 103.1 MHz y en la parte superior colocada un mástil con una antena una (sic) tipo dipolo..."

De igual forma, de conformidad con los anexos que conforman el **acta de verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/093/2016**, en específico en el marcado como **Anexo 6**, se advierte una foto del exterior del inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, sin embargo de dicha constancia no es posible determinar las características interiores del inmueble o la ubicación del espacio físico exacto de los equipos detectados.

Atendiendo a lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó para efectos de mejor proveer la diligencia de inspección ocular en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, con el objeto de contar con las características físicas de dicho inmueble y ubicar el espacio físico en el que fueron encontrados los equipos e instalaciones detectados en uso de la

4

frecuencia 103.1 MHz, la cual si bien no fue atendida por ninguna persona; el servidor público comisionado asentó lo siguiente:

“...desde el exterior se observa que el inmueble consta de dos niveles (planta baja y alta), en la planta baja se aprecian dos locales comerciales con cortinas de color blanco y techo azul marino de lona, asimismo se aprecia una puerta de acceso al inmueble de herrería color verde oscuro; la cortina del lado izquierdo cuenta con una imagen de un reloj de pulso color dorado y carátula negra; en la planta alta se aprecian dos cuartos con ventanales divididos en tres y vidrios polarizados, la fachada de dichos cuartos es de tabique tipo cantera y techo de tejas color rojo oxido. La puerta de acceso al inmueble tiene un detalle con la forma de la flor de lis y con vidrio semiobsuro, desde donde se aprecia en su interior un pasillo de aproximadamente un metro y medio de ancho por unos diez metros de largo, sobre el pasillo se observan diversas puertas, así como propaganda y correspondencia en el suelo; siendo estas las únicas características perceptibles a través de los sentidos y desde el exterior del inmueble ya que no acudió ninguna persona a atender la presente diligencia.”

De todo lo anterior, se pueden advertir diversos elementos que permiten concluir que el inmueble en cuestión se encontraba subdividido en diversas fracciones, las cuales se presume eran rentadas de manera independiente, lo anterior toda vez que tanto en lo señalado por los verificadores como lo asentado por el servidor público que realizó la inspección ocular se desprende que existían dos locales comerciales en el frente del inmueble y por dentro diversas puertas, lo cual puede ser corroborado con la evidencia fotográfica adjunta al acta de inspección ocular que se inserta a continuación.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



De igual forma, se corrobora lo anterior con lo señalado en el contrato de arrendamiento presentado por [REDACTED] del cual se desprende que estaban rentando el cuarto marcado con el número seis, lo que permite presumir que al menos existían otros cinco espacios en renta, lo cual administrado con lo asentado por los servidores públicos y lo que se desprende de la evidencia fotográfica, permite concluir que existe evidencia de que el inmueble pudiera ser ocupado de manera fraccionada.

Lo anterior, cobra especial relevancia si se considera que el C. [REDACTED] manifestó que no existía certeza en relación con el lugar en el que fueron detectados los equipos ya que si bien se señala que fue en la planta alta, en ningún momento se especificó que hubiera sido en el cuarto marcado con el número seis, el cual presumiblemente era el que le habían rentado.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Por lo que hace a la validez del contrato de arrendamiento debe señalarse que dicho documento tiene valor indiciario respecto de la existencia de dicho acto jurídico sin embargo, el mismo debe ser administrado con diversos medios de convicción para poder acreditar plenamente ese hecho, no obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos no se desprende ningún otro elemento de convicción que permita robustecer dicha presunción, máxime si se considera que [REDACTED] desconoció su validez.

Aunado a lo anterior, del análisis de dicho contrato se desprende que la firma que contiene presuntivamente corresponde a la C. [REDACTED], ya que además de que la misma fue incorporada en su nombre, dicha firma corresponde visiblemente con la que añadió en el Acta de Matrimonio de dieciocho de agosto de dos mil siete, en la que aparece como una de los contrayentes, por lo que en tal sentido dicho contrato tampoco puede tener el alcance de acreditar que fue celebrado con [REDACTED] ya que, como fue señalado, la firma plasmada en el mismo corresponde a la de su esposa y en consecuencia no corresponde a la de éste último, lo cual incluso se puede corroborar comparando la firma de dicho contrato con la de los escritos presentados por [REDACTED] el veintinueve de septiembre, cuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al no haberse incorporado la firma de todos los contratantes, se considera que el mismo no fue perfeccionado en términos del artículo 1284 fracción I del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1284.- Para que el contrato exista se requiere:
I.- Mutuo consentimiento;
(...)"

En ese sentido, al no existir constancia del consentimiento del C. [REDACTED] [REDACTED] para la celebración de dicho contrato, y al haber sido cuestionada su

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

validez por dicha persona y no existir algún otro elemento de convicción que permita acreditar tal circunstancia, resulta evidente que dicho medio de convicción no es suficiente para acreditar el hecho que se pretendía probar.

Por otra parte, cabe destacar que [REDACTED] presentó como prueba de su parte la documental pública consistente en el oficio **CS/OF/09/2014** de diez de febrero de dos mil catorce, emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, de la cual se desprende que el C. [REDACTED] se ostentó como representante o titular de la estación de radiodifusión de mérito, por lo que en tal sentido, se considera que no existen elementos suficientes que permitan atribuirle responsabilidad administrativa en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se determinó notificar el acuerdo de inicio al C. [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, toda vez que en autos no se advirtió domicilio alguno para realizar la citada notificación, se ordenó requerir a [REDACTED], al Servicio de Administración Tributaria, a la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informaran si en sus respectivos registros obraba algún domicilio a nombre de [REDACTED].

No obstante los requerimientos formulados, no fue posible localizar ningún domicilio en el que pudiera ser localizado el C. [REDACTED], por lo que en tal sentido se determinó continuar con la sustanciación del presente procedimiento.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que del oficio **CS/OF/09/2014** de diez de febrero de dos mil catorce, emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, se desprende que el C. [REDACTED] se ostentó ante dicha

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

autoridad como representante o titular de *"la estación radiofónica local denominada **"Tropicalísima" XHTHL**"*, con dicho documento no es posible acreditar fehacientemente su responsabilidad administrativa respecto de la conducta detectada en el presente procedimiento.

En principio, cabe señalar que existe un periodo de diferencia de dos años entre la emisión del citado oficio y la fecha en la que fue detectada la conducta por parte de la autoridad, ya que el multicitado oficio fue emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala, el diez de febrero de dos mil catorce, en tanto que la diligencia de verificación se llevó a cabo el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por lo que en tal sentido, con dicho documento no es posible acreditar un hecho sucedido dos años después.

Aunado a lo anterior, el citado documento hace referencia a *"la estación radiofónica local denominada **"Tropicalísima" XHTHL**"*, sin embargo, de conformidad con las fotografías tomadas por LOS VERIFICADORES en el lugar en donde se detectaron los equipos de radiodifusión y que fueron agregadas al acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/093/2016, se advierte que se hace referencia a la estación denominada *"PLANETA RADIO 103.1"*, lo cual se desprende tanto del anuncio colocado en la pared del inmueble visitado, como de las diversas firmas estampadas en la pared con sus correspondientes dedicatorias las cuales fueron dirigidas a *"Planeta Radio"*.

En virtud de lo anterior, se considera que tampoco existen elementos de convicción suficientes que acrediten la responsabilidad administrativa en contra del C. [REDACTED] como el responsable de las instalaciones y equipos de radiodifusión detectados durante la diligencia de verificación.

Lo anterior, toda vez que para acreditar la imputación de una conducta sancionable ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que el principio de

presunción de inocencia normalmente referido a la materia penal tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, ya que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la-presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado, con lo que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. (Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41)

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

"... se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1.-El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final."

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los C.C. [REDACTED]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

el señor [REDACTED], de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que no fue posible acreditar tal circunstancia.

Lo anterior, aunado a que no se identificó al responsable de la estación y la persona que atendió la misma no se identificó ni aportó mayores datos que pudieran conducir a la identificación del propietario, poseedor, responsable y/o encargado de los equipos asegurados y en el expediente en que se actúa no existen elementos de prueba que permitan acreditar de manera contundente la identidad del **PRESUNTO RESPONSABLE**.

De lo anterior se advierte que no fue posible identificar al propietario de los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito y consecuentemente los ingresos del mismo, es decir, no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en este artículo.

Por lo anterior, en virtud de que no fue posible identificar al **PRESUNTO RESPONSABLE** no obstante los esfuerzos realizados para obtener dicha información, esta autoridad resolutoria considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTR.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN CON LOS CUALES SE OPERABA EN LA FRECUENCIA 103.1 MHZ, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] EL MUNICIPIO DE TLAXCO, ESTADO DE TLAXCALA**, no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia **103.1 MHz**, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 103.1 MHz, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Grabadora	Philco	Modelo CD-210N	N/D	034-16
Monitor	HP	N/D	CNN8030HHQ	035-16
Mezcladora de audio y micrófono	Steren	MIX-160	N/D	036-16
Transmisor	EPCOM	M40K	N/D	037-16
CPU	Lenovo	N/D	MJFGD41	038-16
Antena	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	039-16

Los cuáles están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/DF/DGV/093/2016**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a [REDACTED], por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos de las constancias que obran en el expediente respectivo y conforme a lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**, esta autoridad considera que no resulta procedente atribuirle responsabilidad administrativa a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], respecto del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. El **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN CON LOS CUALES SE OPERABA EN LA FRECUENCIA 103.1 MHZ, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]** [REDACTED] infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.1 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Noveno de esta Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **103.1 MHz**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Grabadora	Philco	Modelo CD-210N	N/D	034-16
Monitor	HP	N/D	CNN8030HHQ	035-16
Mezcladora de audio y micrófono	Steren	MIX-160	N/D	036-16
Transmisor	EPCOM	M40K	N/D	037-16
CPU	Lenovo	N/D	MJFGD41	038-16
Antena	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	039-16

Mismos que fueron debidamente identificados en el acta de verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/093/2016.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN CON LOS CUALES SE OPERABA EN LA FRECUENCIA 103.1 MHZ, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE TLAXCO, ESTADO DE TLAXCALA y a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

Asimismo, notifíquese personalmente la presente resolución a [REDACTED] [REDACTED] Y en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Ciudad de México.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

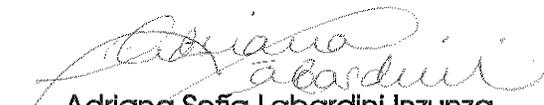
OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 15 de agosto de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/150817/491.
El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

